



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 030

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/04/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331003	20130034300	N.R.D.	LAZARO VEGA RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO NO ATENDER LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA ACTORA REFERENTE A REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA	02/04/2019	1	219
410013333006	20190009000	N.R.D.	ADELA GAONA MOSCOSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/04/2019	1	36

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 03 DE ABRIL DE 2019, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 2 ABR 2019

DEMANDANTE: LAZARO VEGA RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034300

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 22 de marzo de 2019 la apoderada actora solicita el cumplimiento total y cabal de la orden judicial impartida por este Despacho así como la emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila en aplicación de lo normado en el artículo 298 inciso primero del CPACA.

CONSIDERACIONES

El articulado cuya aplicación se solicita se encuentra contemplado en el título IX sobre el proceso ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de lo contemplado en el inciso primero del artículo 298 sobre la posibilidad de que el juez que profirió la sentencia ordene su cumplimiento inmediato cuanto se trate de sentencias mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, luego de que haya transcurrido un año desde su ejecutoria. Así lo expuso en el Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14):

"...se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso. En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto 18, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales."

Según se avizora, el procedimiento previsto en el inciso primero del artículo 298 ibídem es distinto a aquel con el que se pretenda iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, y que según la descripción normativa es meramente informativo.

En el *sub judice* con la petición elevada fueron allegadas las resoluciones No. 5635 del 11 de agosto de 2011, y 3322 de 18 de enero de 2018 (fls. 199-211) por medio de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

En la solicitud elevada se argumenta que en tales actos administrativos la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó la inclusión del subsidio familiar pero solo en un 70% de la cuantía devengada en actividad dando cumplimiento parcial a la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 (hecho 5), y que así mismo se reajustó el 20% de la base de asignación de retiro pero solo se ordenó el reajuste desde el 16 de agosto de 2014 (hecho 6), razones por las cuales considera que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Como se puede observar sin discusión existe una actuación administrativa con vocación de acatar un pronunciamiento judicial, donde la parte solicitante no discute esa voluntad o finalidad sino la condición final del cumplimiento, pues a su sentir el mismo fue defectuoso o incompleto, pues el derecho no cumple con su consideración prestacional o económico.

Con lo cual es claro que el escenario es otro diferentes a la inexistencia del cumplimiento de la orden judicial en mención, por el contrario existe una discusión de fondo del contenido y extensión del derecho objeto de la providencia judicial, que debe ser dirimido no en un trámite informativo, sino que por el contrario las partes involucradas en el mismo deben debatir dentro de las formas que ha establecido la ley para ello, uno puede ser el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho si el acto administrativo creó una situación diferente a la providencia judicial, o si se considera que es una mera diferencia o cumplimiento imperfecto lo procedente es que se presenten por el camino procesal de la acción judicial a fin que las partes logren determinar sus posturas que es en principio la acción procedente.

Como lo que se presenta aquí es una disparidad de la manera en que la parte activa de la Litis y la entidad obligada interpretan la orden contenida en la sentencia judicial,

el único camino es perseguir el inicio del proceso ejecutivo según lo disponen los artículos 192 incisos 1 y 2 y artículo 199 del CPACA según las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso de mayor cuantía, pues solo de esa manera puede el juez librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a solicitud que eleve la parte demandante y según las pruebas contentivas que se alleguen sobre el cumplimiento total o parcial de la sentencia judicial.

En el auto de importancia jurídica al que se ha hecho mención, se hace claridad en torno a este tópico:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Por tanto, al estar encaminada la petición del actor más a que se obtenga el pago de la condena impuesta en la sentencia con las salvedades de su satisfacción por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y no a un simple requerimiento, se desatenderá la solicitud a fin de que si a bien lo tiene se ajuste en lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud elevada por la apoderada actora referente a requerir a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia judicial condenatoria, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0320</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03</u> de <u>Agosto</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Neiva, 2 ABR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190009000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA GANOA MOSCOSO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 14-16 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ADELA GANOA MOSCOSO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Neiva - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

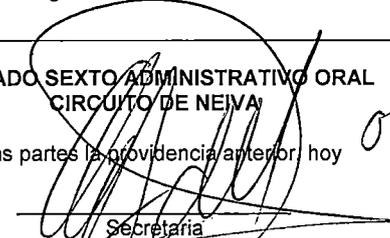
Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio del demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 14-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
230	03/11/19
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	